



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00368-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA ROMERO REYES C.C. 55.303.244
DEMANDADO	JUAN EVANGELINA ÁVILA BERDUGO C.C. 7.475.547

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso indicándole que el demandado se notificó personalmente el 19 de diciembre de 2019, dentro del término de traslado contestó la demanda, escrito al interior del cual propuso excepciones previas. Igualmente, se destaca que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de emergencia sanitaria. Sírvase proveer.

Soledad, Julio 1 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Julio primero (1) del dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el extremo pasivo se notificó personalmente el 19 de diciembre de 2019 (tal como se evidencia en el reverso del auto admisorio), dentro del término de ley presentó contestación de la demanda.

Al interior del referido documento propuso excepciones previas, con ocasión a las cuales invoca las causales 5º y 8º del Art. 100 del C.G.P., no obstante, es menester señalar que en los procesos verbales sumarios, como el presente, de conformidad con el inciso 7º del Art. 391 del C.G.P., *“los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (...)”*, supuesto que no se satisfizo en debida forma, por ello al incumplir lo dispuesto en la norma anotada se impone rechazar de plano dichas excepciones.

Así las cosas, de conformidad con el Art. 392 del C.G.P., la etapa procesal siguiente impone señalar fecha de audiencia, no obstante, en aras de obtener información precisa de las partes y de dar aplicación efectiva a lo dispuesto en el Art. 7 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud., se requerirá a las partes a fin de que manifiesten dirección de correo electrónico y/o número telefónico que le permita al despacho contactarse con estas para concertar lo referente a tal diligencia.

De otra parte, en atención a la respuesta del pagador en el que informa sobre otro proceso de naturaleza ejecutiva entre las mismas partes de Rad. 2019-00360-00 de conocimiento de esta agencia judicial, es del caso precisar que las ordenes son independientes en razón a que uno va encaminado a la fijación de una cuota alimentaria definitiva para mayor de edad y el otro a recaudar el saldo insoluto de una cuota provisional a favor



de menores de edad; razón por la cual se comunicará dicha información a la respectiva entidad a fin de que aplique ambas medidas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano las excepciones previas formuladas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, por no cumplir con lo dispuesto en el Inc. 7º del art. 391 del C.G.P.

Segundo: Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar lo referente a la fijación de la fecha de audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

Tercero: Aclarar al pagador que las órdenes impartidas al interior de los procesos con Radicado 2019-00360-00 y 2019-00368-00 pertenecientes a esta agencia judicial, son independientes a pesar de tratarse de las mismas partes por cuanto uno corresponde a un ejecutivo a favor de las menores hijas del demandado y el otro a uno de fijación de cuota alimentaria a favor de mayor de edad; por consiguiente, se ordena dar cumplimiento a ambas ordenes en los términos señalados por cada oficio en su respectiva oportunidad. Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Cuarto: Instar a las partes para que en aras del interés superior de los menores acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.

Quinto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, 8 de Julio de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO No 046
La Secretaria
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, ____ de ____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO No. ____
La Secretaria
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

YR